

Síntesis del SUP-JDC-179/2026

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Es procedente el juicio de la ciudadanía?

HECHOS

1. El presente asunto tiene origen en el procedimiento para seleccionar a las personas que ocuparán tres de las consejerías electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el periodo de 2026-2035.

2. El veintinueve de marzo de dos mil veintiséis, el Comité Técnico de Evaluación dictó un acuerdo y emitió un listado en el que incluyó el número de registro y los nombres de las personas que presentaron la solicitud respectiva y que cumplieron con los requisitos documentales de la primera etapa del proceso selectivo. **Esa lista incluye el nombre del actor, Francisco Gerardo Becerra Ávalos, con el número de registro 454.**

3. El primero de abril siguiente, el citado Comité dictó un nuevo acuerdo, en el cual adicionó al registro el nombre de dieciséis personas aspirantes, eliminó el folio de una de ellas, por duplicidad, y corrigió el nombre y apellido de otra persona.

4. Inconforme con esta última determinación, el 3 de abril, el actor presentó una demanda de juicio de la ciudadanía.

PLANTEAMIENTOS DEL ACTOR

- Falta de motivación y de exhaustividad. El actor **parte de la idea de que por efecto del acuerdo dictado el 1 de abril fue excluido de la siguiente etapa** del proceso de selección y alega que, en dicho acuerdo, la responsable no fundamentó el rechazo de su solicitud.
- El tiempo que el Comité de Evaluación dedicó a analizar los perfiles no es congruente con la cantidad de expedientes que se revisaron.

RESUELVE

Razonamiento

El juicio es **improcedente**, porque el acuerdo de fecha 1 de abril de dos mil veintiséis no afecta el interés jurídico del demandante, ya que no le genera una afectación real y actual a sus derechos políticos-electorales, tomando en cuenta que **dicho acuerdo no revocó ni dejó sin efectos el acuerdo anterior, dictado el 29 de marzo, en el cual se incluyó al inconforme como una de las personas cuyo registro fue validado y, en consecuencia, continuarán participando en el proceso selectivo.** Simplemente, en el acuerdo de 1 de abril se ordenó agregar a 16 personas, al grupo de participantes que continuarán en el proceso de selección, se suprimió una duplicidad y se aclaró un nombre y apellido, sin afectar las demás validaciones previas.

Se **desecha de plano** la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-179/2026

PARTE ACTORA: FRANCISCO GERARDO
BECERRA ÁVALOS

RESPONSABLE: COMITÉ TÉCNICO DE
EVALUACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN
DE LAS PERSONAS QUE OCUPARÁN TRES
CONSEJERÍAS ELECTORALES DEL
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JULIO CÉSAR CRUZ
RICÁRDEZ

COLABORÓ: YUTZUMI PONCE MORALES

Ciudad de México, a cinco de abril de dos mil veintiséis

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano la demanda** del juicio de la ciudadanía promovido en contra del acuerdo de fecha 1 de abril de dos mil veintiséis, a través del cual el Comité Técnico de Evaluación responsable dio a conocer la incorporación del registro de dieciséis personas más, para continuar en el proceso como aspirantes a ocupar tres consejerías electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, eliminó el folio de una de esas personas (distinta al actor), por existir duplicidad de registro y corrigió el nombre y apellido de otra.

La improcedencia se actualiza, porque el acuerdo impugnado no afecta el interés jurídico del demandante, en virtud de que no revoca ni deja sin efectos el acuerdo de 29 de marzo dictado por el propio Comité de Evaluación, en el que incluyó al inconforme en la lista de aspirantes que cumplieron con los requisitos previstos para la primera etapa y que, en consecuencia, pueden continuar participando en el procedimiento selectivo.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	5
4. COMPETENCIA.....	5
5. CUESTIÓN PREVIA	5
6. IMPROCEDENCIA.....	6
7. RESOLUTIVO.....	9

GLOSARIO

Comité Técnico:	Comité Técnico de Evaluación del proceso de selección de las personas que ocuparán tres consejerías electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para un periodo de nueve años
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria:	Convocatoria para la elección de tres personas que ocuparán las consejerías electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral
CG DEL INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El presente asunto tiene origen en el procedimiento para seleccionar a las personas que ocuparán tres de las consejerías electorales del CG del INE, por el periodo de 2026-2035.
- (2) El actor se registró en dicho proceso y se le asignó el número de folio 454.
- (3) El veintinueve de marzo de dos mil veintiséis¹, el Comité Técnico dictó un acuerdo que contiene un listado con el nombre y el folio de trescientas

¹ De este punto en adelante, las fechas corresponden al 2026, salvo precisión en sentido distinto.



noventa y cinco personas registradas para el proceso de selección. Entre esas personas se encontraban quienes **cumplieron con los requisitos previstos en la convocatoria, sin necesidad de prevención alguna y quienes cumplieron con lo requerido en la prevención respectiva**. El actor fue una de las personas cuyo registro fue validado, sin necesidad de prevención.

- (4) En el mencionado acuerdo de veintinueve de marzo se especificó, que **esas 395 personas (entre las que se encuentra el actor) continuarán con el proceso selectivo**.
- (5) El primero de abril, el citado Comité dictó un nuevo acuerdo, en el cual agregó el registro de dieciséis personas aspirantes, eliminó el folio de una de ellas, por estar duplicado y corrigió el nombre y apellido de otra persona.
- (6) El actor impugnó este último acuerdo, argumentando falta de fundamentación y motivación, así como violación al principio de exhaustividad, ya que no se justificó **el supuesto rechazo de su solicitud**. Para el actor, como consecuencia del acuerdo dictado el primero de abril, se le excluyó de seguir participando en el proceso selectivo.

2. ANTECEDENTES

- (7) **2.1. Convocatoria.** El diecinueve de marzo de dos mil veintiséis, la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados aprobó el Acuerdo por el que emitió la Convocatoria para la elección de tres personas que ocuparán las consejerías electorales del CG del INE, estableció el proceso para la designación del Comité Técnico de Evaluación y definió los criterios específicos de evaluación.
- (8) **2.2. Registro del actor.** El actor afirma que, el veintisiete de marzo, presentó su solicitud de registro para participar en dicho proceso y se le otorgó el folio 454.
- (9) **2.3. Acuerdo de prevención.** El veintisiete de marzo, el Comité Técnico dictó un acuerdo en el que previno a diversas personas aspirantes para que

presentaran cierta documentación faltante². En tal acuerdo, **no se previno ni se requirió al actor**. Esto se desprende de que, en esa determinación, no se incluyó el folio 454 que corresponde al registro del demandante.

- (10) **2.4. Acuerdo de exclusión derivado del incumplimiento de la prevención.** El veintinueve de marzo siguiente, el Comité Técnico dictó un diverso acuerdo en el cual tuvo por no presentadas diversas solicitudes de registro, ya que las personas interesadas no atendieron en tiempo y forma las prevenciones formuladas en el acuerdo anteriormente precisado³.
- (11) **2.5. Acuerdo de registro de aspirantes.** El mismo veintinueve de marzo, el Comité Técnico dictó un acuerdo por el que dio a conocer el nombre de trescientas noventa y cinco personas que cumplieron con los requisitos documentales de la convocatoria y fueron registradas como aspirantes⁴. En ese acuerdo se señaló que doscientas sesenta y siete participantes cumplieron desde un inicio con la documentación requerida y ciento veintiocho personas más desahogaron en tiempo y forma la prevención formulada. Por tanto, se tuvieron por registradas las solicitudes de las trescientas noventa y cinco personas enunciadas en la Consideración X (**entre las que se encuentra el demandante, con el folio 454**) y, en el punto Primero del acuerdo se señaló en forma expresa, que esas personas continuarán con el proceso selectivo.
- (12) **2.6. Acuerdo de incorporación de 16 aspirantes al registro.** El primero de abril, el Comité Técnico de Evaluación dictó otro acuerdo, por el cual dio a conocer la incorporación del registro de dieciséis personas aspirantes para continuar con el proceso, la baja de un folio de la lista, correspondiente

² Publicado en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados. Disponible en: https://convocatoriaine2026.diputados.gob.mx/wp-content/uploads/2026/03/Acuerdo_firmado.pdf?69c7770b

³ Publicado, de igual manera, en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados en la fecha precisada. Visible en: https://convocatoriaine2026.diputados.gob.mx/wp-content/uploads/2026/03/Acuerdo_tecnico2.pdf?69c9d1a1

⁴ Publicado en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados. Disponible en: https://convocatoriaine2026.diputados.gob.mx/wp-content/uploads/2026/03/Acuerdo_tecnico1.pdf?69c9d1a1



a una persona distinta al actor, por existir duplicidad y la corrección del nombre y apellido de otra persona aspirante (también distinta al actor)⁵.

- (13) **2.7. Demanda.** Inconforme con el acuerdo señalado en el párrafo que antecede, el tres de abril, el actor presentó, a través del sistema de Juicio en Línea, la demanda que ahora se analiza.

3. TRÁMITE

- (14) **3.1. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar y turnar el expediente SUP-JDC-179/2026 a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.
- (15) **3.2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

4. COMPETENCIA

- (16) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, porque se impugna un acuerdo dictado por el Comité Técnico designado para llevar a cabo una parte del proceso de designación de consejerías electorales del CG del INE⁶.

5. CUESTIÓN PREVIA

- (17) Esta Sala Superior considera que, si bien no se ha recibido la totalidad de las constancias del trámite del juicio de la ciudadanía, se cuenta con la información suficiente y necesaria para estar en condiciones de resolver.
- (18) Adicionalmente, es indispensable resolver de manera pronta, en términos de lo establecido en el artículo 17 constitucional, porque como se dijo, el asunto está relacionado con el proceso de designación de consejerías electorales del CG del INE que se encuentra en curso, en específico, a

⁵ Publicado en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados. Visible en: https://convocatoriaine2026.diputados.gob.mx/wp-content/uploads/2026/04/AcuerdoTec_01042026.pdf?69cde84a

⁶ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 251; 252; y 253, fracción IV, incisos a) y c), de la Ley Orgánica, así como 79, numeral 2, y 80, numeral 1, inciso f), de la Ley de Medios.

punto de iniciar la etapa de evaluación de las personas aspirantes. De ahí que resulte necesario dar certeza al procedimiento y a sus participantes, de manera pronta, lo cual justifica el dictado de la presente sentencia ⁷.

6. IMPROCEDENCIA

- (19) Esta Sala Superior considera que **el juicio señalado al rubro es improcedente**, ya que **el acuerdo reclamado, dictado el primero de abril no afecta el interés jurídico del actor**, tomando en cuenta que dicha determinación no dejó sin efectos ni revocó el acuerdo dictado el veintinueve de marzo por el propio Comité Técnico, en el cual validó el registro del inconforme, junto con otras trescientas noventa y cuatro personas. El acuerdo de primero de abril simplemente agregó a la lista de personas registradas, a dieciséis participantes, suprimió un folio (correspondiente a una persona distinta al actor), por haber duplicidad y corrigió el nombre y apellido de otro de los participantes registrados (también distinto al actor). De esa manera, el acuerdo dictado el primero de abril no genera alguna afectación real y actual a los derechos político-electorales del inconforme.

6.1. Marco normativo

- (20) En términos de lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo primero, inciso b), de la Ley de Medios, todo medio de impugnación promovido por quien carezca de interés jurídico es improcedente y debe desecharse.
- (21) Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido⁸ que el interés jurídico se acredita cuando: **a.** el acto impugnado afecte alguno de los derechos sustantivos de la parte promovente, y **b.** la intervención del órgano jurisdiccional sea necesaria y útil para lograr la reparación de ese daño, mediante el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o

⁷ De conformidad con la Tesis III/2021, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE”. *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 14, número 26, 2021, página 49.*

⁸ Jurisprudencia 7/2002, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**



modificar el acto reclamado y, en consecuencia, se restituya a la parte demandante en el goce del pretendido derecho violado.

- (22) Por tanto, cuando una persona presente una demanda en contra de un acto que no lesiona su esfera de derechos y/o se advierta que la intervención del órgano jurisdiccional no es necesaria y útil para reparar la vulneración a su derecho, se considerará que la parte actora carece de interés jurídico y, en consecuencia, su demanda se desechará de plano.

6.2. Caso concreto

- (23) El actor se inconforma contra el acuerdo dictado por el Comité Técnico el primero de abril –en el que incorpora a dieciséis personas aspirantes, se eliminó un folio, por duplicidad y se corrigió el nombre y apellido de un participante—, porque, en su criterio, esa determinación lo excluye de seguir participando en el proceso selectivo. Es decir, para el demandante, las dieciséis personas mencionadas en el acuerdo dictado el primero de abril son las únicas que podrán seguir participando en el proceso de selección. Al respecto, alega que el acuerdo carece de fundamentación, motivación y vulnera el principio de exhaustividad, dado que la responsable no expuso las razones por las que rechazó su solicitud.
- (24) El demandante considera que, el tiempo que el Comité Técnico dedicó al análisis de los perfiles de los participantes no es congruente, en su criterio, con la cantidad de expedientes a revisar, ya que los citaron a las 18:00 horas del 1 de abril y concluyeron a las 23:59 de ese mismo día. Estima que por cada hora de revisión debieron analizar 8 expedientes, en el supuesto que se trabajara en 2 equipos, por lo que, a su juicio, es humanamente imposible que se hayan revisado 395 expedientes.
- (25) El actor agrega, que, en el inciso VIII de la convocatoria, relativo a la evaluación de conocimientos, se señala que los aspirantes pueden solicitar por escrito la revisión del examen, pero no se dice nada respecto a una opción legal para solicitar una respuesta motivada en la fase previa.

6.3. Determinación de esta Sala Superior

- (26) De las constancias del expediente y de la información obtenida en línea de las fuentes oficiales citadas previamente en esta sentencia, se advierte que el acuerdo impugnado dictado el primero de abril por el Comité Técnico no afecta el interés jurídico del actor, en tanto no le impide continuar participando en el procedimiento de selección para el que fue registrado, como se explica enseguida.
- (27) En el acuerdo dictado por el Comité Técnico el veintinueve de marzo, mediante el cual requirió y previno a diversos participantes para que cumplieran con alguna documentación faltante **no se requirió ni previno al actor.**
- (28) Por el contrario, en el diverso acuerdo dictado el mismo veintinueve de marzo, el Comité Técnico **incluyó al demandante en la lista de trescientas noventa y cinco personas que cumplieron con los requisitos documentales previstos en la Convocatoria, desde el inicio del proceso o en cumplimiento a la prevención y, en consecuencia, quedaron registradas** como aspirantes y en aptitud de continuar participando en el proceso de selección de tres consejerías del CG del INE.
- (29) Por otra parte, el análisis del acuerdo reclamado dictado el primero de abril por el Comité Técnico, se aprecia que no dejó sin efectos ni revocó el acuerdo de veintinueve de marzo mencionado en el párrafo previo, sino que se limitó a incorporar al registro a dieciséis personas, se dio de baja un folio de la lista correspondiente a una persona distinta al actor, por existir duplicidad y se corrigió el nombre y apellido de otra persona, también distinta al actor.
- (30) Como se aprecia, el demandante **incurre en una apreciación incorrecta del contenido y alcance del acuerdo dictado el primero de abril**, debido a que, **en su criterio, mediante dicho acuerdo se habilitó para continuar participando en el proceso selectivo, únicamente a dieciséis personas**, cuando, **en realidad, lo que se determinó en ese acuerdo fue agregar el registro de dieciséis personas, al registro otorgado previamente a trescientas noventa y cinco personas (entre ellas el inconforme) mediante el acuerdo dictado el veintinueve de marzo.**



- (31) En ese estado de cosas, el registro otorgado al actor en el acuerdo de veintinueve de marzo sigue vigente, como sigue incólume su continuidad en el proceso selectivo, ya que el acuerdo de primero de abril no afectó de ninguna forma el acuerdo previo, en el que se le tuvo por cumplidos los requisitos previstos en la primera etapa de la Convocatoria y se le otorgó el registro respectivo, junto con otras 394 personas.
- (32) Ahora bien, el interés jurídico en un juicio exige una relación directa –no genérica y abstracta– entre el acto impugnado y el derecho que se alude vulnerado; es decir, la afectación no puede sustentarse en posibilidades o expectativas, ya que los medios de impugnación no son un instrumento para resolver actos inexistentes, futuros o de realización incierta.
- (33) Como ya se mencionó, el acuerdo impugnado dictado por el Comité Técnico el primero de abril de ninguna forma afectó el derecho político electoral del demandante, a participar en el proceso selectivo de tres consejerías del CG del INE, porque no dejó sin efectos ni revocó el acuerdo dictado por el propio comité el veintinueve de marzo, en el que se otorgó al inconforme el registro como aspirante y se señaló en forma expresa que podrá continuar participando en dicho proceso.
- (34) El acuerdo impugnado únicamente tuvo como efecto, incorporar a dieciséis personas al registro de aspirantes a consejerías electorales, suprimir un folio, por existir duplicidad y corregir el nombre y apellido de otro de los participantes registrados.
- (35) De esta manera, el derecho del actor a participar en el proceso de selección, su registro como aspirante y su continuidad en dicho proceso se mantienen vigentes y sin afectación alguna.
- (36) En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico del actor, por lo que **se debe desechar de plano la demanda.**

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.